

EXPEDIENTE No. 1503/2016-A

Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho - - - - -

Vistos los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por 1.- ELIMINADO Y 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, se dicta Laudo, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 22 veintidós de julio del año 2016 dos mil dieciséis, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Indemnización, salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

II.- Con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, mismo que se previno al promovente para efectos de aclarar su escrito primigenio, por otro lado, se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. - - - - -

III.- Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatorio no fue posible arreglo alguno, en virtud de que la incomparecencia de del ente demandado; cerrada la etapa de abrió de DEMANDA y EXCEPCIONES, en la cual la demandante se le requirió para efectos de que aclarara su demanda lo que hizo de manera verbal, por lo que se suspendió la audiencia para efectos de concederle el término de ley a la demandada para efectos de que diera contestación lo que no hizo; reanudándose la audiencia para el 01 primero de febrero del año 2017 dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

diecisiete data en la que no compareció el ente demandado por lo que se tuvo por perdido el derecho a la demandada a ofertar prueba, con respecto a la accionante oferto lo medios convictivos que creyó convenientes. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, con data 01 primero de octubre del año anterior citado, se levantó la correspondiente certificación y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda.-----

IV.- Cabe menciona que mediante acuerdo de fecha 14 catorce 2018 dos mil dieciocho se interpelo a los accionantes para efectos de que si era deseo de los mismas reincorporar a sus labores, quienes aceptaron reincorporarse, señalándose el 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho (foja 120), para efectos de llevar acabo la reinstalación, sin embargo no comparecieron a la reinstalación, por lo que se les tuvo por no aceptado el trabajo; una vez hecho lo anterior se ordenó de nuevo poner los autos a la vista del pleno para dictar el laudo, lo que se hace conforme al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad del actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO quedó acreditada con el reconocimiento que hizo la entidad demandada en su contestación, respecto a que el operario sí laboró para con ésta, lo anterior de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con la copia certificada de la constancia de Mayoría de votos de la elección de munícipes del Ayuntamiento de fecha 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce (foja 32), en términos de los ordinales 122 fracción II y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el trabajador actor, funda sus pretensiones, en la siguiente narración de: - - - - -

“ (sic) 1.- La C. 1.- ELIMINADO son **SERVIDORES PÚBLICOS** de la entidad pública hoy demandada siendo parte del **DEPTO. DE**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES del H. Ayuntamiento de El salto, desde el mes de febrero del 2008 y marzo del 2009, respectivamente, por lo que es menester de este Tribunal conocer y resolver el reclamo expuesto dentro de esta demanda en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que lo reclamado es exclusivamente de índole laboral.

2.- Son las obligaciones de los servidores públicos, ahora actores, las siguientes:

*La atención de lesionados y traslado hasta la unidad médica de urgencia.

*Rescate de heridos.

*Atención pre-hospitalaria.

3.- Es así que el día primero de junio del 2016, al término de la jornada laboral, el jefe directo de nuestros poderdantes, [1.- ELIMINADO] les intercepta a los actores así como a algunos compañeros más en el área de recepción de pacientes y les dice que ya es incosteable tenerlos y los iban a descansar pero de manera indefinida, ante esta situación los ahora actores exigieron una explicación la cual no les fue dada, solicitaron hablar con alguien más, puesto que se les estaba "descansando" privando así a nuestros poderdantes de su sustento, el jefe directo mando llamar al oficial mayor [1.- ELIMINADO] quien después de hacer algunas llamadas solo les dijo que su trabajo para la dependencia había terminado y estaban despedidos, lo anterior aconteció aproximadamente minutos después de las 8 de la mañana del miércoles primero de junio en el área de recepción de pacientes del Depto. De Servicios Médicos Municipales en presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar.

El despido del que fueron objeto nuestro poderdantes, resulta injustificado puesto que no se incurre en ninguna de las faltas mencionadas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es así que ninguna entidad pública podrá provocar el despido de los trabajadores tal y como lo enuncia el artículo 56 bis en su párrafo tercero de la Ley anteriormente citada y que la letra se lee:

Art. 56 bis.- Ninguna entidad pública podrá:

I.- Exigir presentación.

II.- Negar la admisión.

III.- Provocar el despido o la renuncia del trabajador por cualquier causa distinta a las mencionadas en el artículo 22 de este ordenamiento y las demás leyes aplicables.

Es así que mis poderdantes reclaman la indemnización debido al despido injustificado del que fueron objeto, además a que se les paguen sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese, tal y como a la letra se lee en el artículo 23 de la Ley que nos ocupa.

Artículo 23.-

SUELDOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.

4.- La patronal les tiene asignada una jornada de trabajo que excede la legal, siendo esta jornada continua de las 8:00 de la mañana hasta las 8:00 de la mañana del día siguiente, comprendiendo así una jornada de veinticuatro horas de labores ininterrumpidas cada día martes y viernes por parte de la trabajadora [1.- ELIMINADO] y martes y jueves por parte del trabajador [1.- ELIMINADO] llamadas también "GUARDIAS"

Lo anterior se hace indispensable por la naturaleza de la prestación del servicio que es el rescate de heridos, atención pre hospitalaria, etc, es así que la patronal cuenta con lugares para descansar y comedores instalados dentro del área de trabajo para que el personal que se encuentra de "GUARDIA", pueda descansar y tomar alimentos dentro de las instalaciones para estar siempre a disposición de la patronal dentro del horario ya mencionado.

El reclamo descrito en la demanda, tiene como fundamento lo que a la letra describen los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 27.-

Artículo 30.-

Artículo 32.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 33.-

Artículo 34.-

Y Conforme al siguiente artículo de la Ley Federal del Trabajo....

Artículo 68.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL. TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA JORNADA DE TRABAJO NO PUEDE CONTRAVENIR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Como resultado de lo citado anteriores, resulta procedente que se compute como tiempo efectivo laborado también el relativo al de reposo o alimentos, puesto que la servidora público, por la naturaleza de sus funciones, es necesario estar siempre disponible para la patronal y encontrarse dentro del área de trabajo.

5.- Laborando a últimas fechas bajo las ordenes del 1.- ELIMINADO

6.- Es así, que los ahora actores, laboraban jornadas, también llamadas "guardias" de 24 horas, ya que entraban a las 8 de la mañana y salían a las 8 de la mañana posterior al día de entrada.

7.- Los trabajadores siempre se encontraban a disposición de la patronal dentro de los horarios anteriormente descritos.

8.-Que debido a la naturaleza de las funciones, la jornada resulta congruente y verosímil.

9.- Los ahora actores contaban con áreas de descanso y comedor, por lo tanto los trabajadores siempre se encontraban a disposición de la patronal, aun en sus horas de descanso o comida.

10.-La jornada podrá ser repartida entre los días laborables del mes, siempre y cuando no excedan 160 horas mensuales, esto de acuerdo al artículo siguiente de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

11.- Que las primeras 9 horas extraordinarias semanales, deberán ser cubiertas al 100% además del salario y las posteriores a la novena hora, serán cubiertas al 200% independiente al salario.

12.- Que para la cuantificación de las horas extraordinarias deberá tenerse en cuenta el salario integrado quincenal de los ahora actores.

Sueldo quincenal.....	2.- ELIMINADO
Despensa.....	2.- ELIMINADO
Total de percepciones mensuale	2.- ELIMINADO
Diario integrado	2.- ELIMINADO
Hora normal laborada	2.- ELIMINADO
Cada hora al 100% más	2.- ELIMINADO
Cada hora al 200% más.....	2.- ELIMINADO

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

13.- 1.- ELIMINADO comenzó a laborar para la dependencia el 2 de febrero del 2008, como Paramédico y las fechas en las que la servidora público laboró y en los cuales generó horas extraordinarias, anotándolos por períodos mensuales.

JUNIO 2015

Diez "GUARDIAS este mes, dándonos un total de 240 horas trabajadas, de las cales solo 160 son jornada legal. **80 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

JULIO 2015

Nueve "GUARDIAS, más 16 horas por comenzar guardia el día 31, sin embargo, concluye el mes siguiente, dándonos un total de 232 horas trabajadas, de las cuales solo son 160 son jornada legal; Diez "GUARDIAS este mes, dándonos un total de 240 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal.

72 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

AGOSTO 2015

Ocho "GUARDIAS, más 8 horas de la guardia que concluye el día primero de este mes, dándonos un total de 200 horas trabajadas de las cuales solo 160 son jornada legal:

40 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA de las cuales las primeras nueve horas al 100% y las demás al 200%

En estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

SEPTIEMBRE 2015

Nueve "GUARDIAS" QUE ABARCAN ESTE MES, DÁNDONOS un total de 216 horas trabajadas, de los cuales solo 160 son jornada legal; 56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

OCTUBRE 2015

Nueve "GUARDIAS" que abarcan este mes, dándonos un total de 216 horas trabajadas, de los cuales solo 160 son jornada legal; 56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

NOVIEMBRE 2015

ocho "GUARDIAS" QUE ABARCAN ESTE MES, DÁNDONOS un total de 192 horas trabajadas, de los cuales solo 160 son jornada legal; **32 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

DICIEMBRE 2015

Nueve "GUARDIAS" QUE ABARCAN ESTE MES, DÁNDONOS un total de 216 horas trabajadas, de los cuales solo 160 son jornada legal; 56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

ENERO 2016

Nueve "GUARDIAS" QUE ABARCAN ESTE MES, DÁNDONOS un total de 216 horas trabajadas, de los cuales solo 160 son jornada legal; **56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

1 SOBRE SUELDO POR TRABAJAR DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ya que laboró el día primero de enero

FEBRERO 2016

ocho "GUARDIAS" QUE ABARCAN ESTE MES, DÁNDONOS un total de 192 horas trabajadas, de los cuales solo 160 son jornada legal; 32 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200% en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

MARZO 2016

Nueve "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 216 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

ABRIL 2016

Nueve "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 216 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

MAYO 2016

Nueve "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 216 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

JUNIO 2016

14.- SALVADOR RICO TURRADO, comenzó a laborar para la dependencia el ___ de marzo del 2009, como Paramédico y las fechas en las que la servidora público laboro y en los cuales generó horas extraordinarias, anotándolos por periodos mensuales, son los siguientes:

JUNIO 2015.

Diez "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 240 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **80 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

JULIO 2015

Nueve "GUARDIAS" más 16 horas por comenzar guardia el día 31, sin embargo,. Concluye al mes siguiente, dándonos un total de 232 horas trabajadas, de las cuales son 160 son jornada legal; **72 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

AGOSTO 2015

Ocho "GUARDIAS", mas 8 horas de la guardia que concluye el día primero de este mes, dándonos un total de 200 horas trabajadas de las cuales solo 160 son jornada legal; **40 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

SEPTIEMBRE 2015

Nueve "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 216 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

Octubre 2015

Nueve "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 216 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%; en estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

NOVIEMBRE 2015

Ocho "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 192 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **32 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;

En estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral. **14 HORAS DE**

DICIEMBRE 2015

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Diez "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 240 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **80 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;

ENERO 2016

Ocho "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 192 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **32 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;

En estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral

FEBRERO 2016

Ocho "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 192 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **32 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;

En estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

MARZO 2016

Diez "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 240 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **80 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;

En estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

ABRIL 2016

Ocho "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 192 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **32 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;

En estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral.

MAYO 2016

Nueve "GUARDIAS" que abarcan éste mes, dándonos un total de 216 horas trabajadas, de las cuales solo 160 son jornada legal; **56 HORAS DE JORNADA EXTRAORDINARIA** de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;

En estas van incluidas los periodos de descanso para tomar alimentos por ocurrir dentro de la fuente laboral. **13 HORAS DE SALARIOS por gozar el periodo de descanso para tomar alimentos dentro de la fuente laboral.**

1 SOBRESUELDO POR TRABAJAR DÍA DE DESCANSO, ya que laboró el tercer lunes de noviembre.

JUNIO 2016.

HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU CÓMPUTO EN LABORES DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO COMPRENDE LOS HORARIOS DIURNO Y NOCTURNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

16.- En lo que respecta a las vacaciones, es un derecho irrenunciable por lo cual se reclama el derecho de mis poderdantes a tal prestación en lo que respecta al año 2015 y lo proporcional del 2016, un derecho que nos les fue cubierto en las anualidades descritas, prestaciones plasmadas en el artículo 40 de la Ley que nos ocupa que a la letra versa:

Artículo 40.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

IV.- El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, argumentó: - - - - -

“(sic) 1.- Es Cierto este hecho en cuanto a la antigüedad y el departamento donde prestaban sus servicios.

2.- Son ciertas las actividades que desempeñaban los actores.

3.- En cuanto a este hecho, se contesta que es falso, por tal motivo se niega de manera categórica por ser falso, siendo completamente falso que los actores 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO fueran despedidos de manera alguna, mas aun que no se entrevistaron con las personas que supuestamente los despidieron en el día y la hora que refieren, por ello SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA.

Por lo que no procede el pago de indemnización alguna y menos el pago de salarios vencidos, ya que se fundan en un supuesto despido que jamás ocurrió. Resultando inaplicables los artículos y criterios jurisprudenciales que invoca la parte actora.

4.- Es falso este hecho, ya que los actores cubrían una jornada de trabajo de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos por lo que en ningún momento se generaron horas extras laboradas. Resulta igualmente falso que exista área de comedores y de descanso en las instalaciones donde prestaban sus servicios, ya que solo se cuenta con los espacios más indispensables para prestar los servicios médicos a la población, debido a las carencias de equipo y espacio con que cuenta el municipio. Es por tal motivo que resulta falsa e inverosímil la supuesta jornada de trabajo que cubrían los actores. Por tal motivo deberá corresponder a ellos acreditar que laboraron bajo las circunstancias que refieren en su demanda. Resultando inaplicables los artículos y criterios jurisprudenciales que invoca la parte actora, al referirse a condiciones diferentes a las que presentaban los actores en el desempeño de su trabajo.

5.- Es cierto que laboraron bajo los órdenes de 1.- ELIMINADO

6.- Es falso este hecho. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos.

7.- Es falso este hecho. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos.

8.- Es falso este hecho. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos.

9.- Es falso este hecho. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos.

10.- Es falso este hecho. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos.

11.- Es falso este hecho. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos.

12.- Es falso este hecho. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos.

13.- Es parcialmente cierto este hecho en cuanto al puesto y antigüedad de 1.- ELIMINADO pero es falso las supuestas horas extras que trabajo para mi representada. Como se estableció en la contestación al punto 4 de hechos. Aclarando que la propia actora se contradice al señalar en el hecho 4 de de su escrito de demanda, que trabaja las supuestas guardias los días martes y viernes de cada semana, pero en este punto, refiere jornadas dobles o que le llama extraordinarias, que hacen más inverosímiles las mismas, ya que humanamente no es creíble que laborara 48 horas continuas realizando funciones tan delicadas como lo es la atención a pacientes y rescate de heridos. También resulta falso que trabajara en días de descanso obligatorio.

14.- Es parcialmente cierto este hecho en cuanto al puesto y antigüedad de 1.- ELIMINADO pero es falso las supuestas horas extras que representada. Como se estableció en la contestación al punto 4 d actor se contradice al señalar en el hecho 4 de de su escrito de demanda, que trabaja las supuestas guardias los días martes y jueves de cada semana, pero en este punto, refiere jornadas dobles o que le llama extraordinarias, que hacen más inverosímiles las mismas, ya que humanamente no es creíble que laborara 48 horas continuas realizando funciones tan delicadas como lo es la atención a pacientes y rescate de heridos. También resulta falso que trabajara en días de descanso obligatorio.

16.- Es improcedente el pago de esta prestación ya que mi representada se las cubrió durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

De igual forma cabe mencionar que los actores reclama el pago de hasta 80 horas extras en algunos meses con jornadas de hasta 48 horas continuas, sin descanso alguno, lo que resulta a todas luces inverosímil que el común de los hombres puedan laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, lo que obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. Por tanto.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.

En virtud de que jamás se despidió a los actores y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LOS ACCIONANTES** para que regresen a trabajar en este momento (si así lo desean) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se des renden de mi escrito de contestación de demanda reconociéndolo el puesto actividades salario antigüedad que señala en su escrito de demanda

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que a los accionantes no les asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se les despidió de su empleo como falsamente lo afirma y menos en la fecha y las circunstancias que refiere, por lo tanto deberá de absolverse a la demandada al momento de resolver la presente controversia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 22 de julio del 2016, las prestaciones anteriores al 22 de julio de 2015 se encuentran prescritas.

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- ya que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, de la misma manera no señala los montos periodos ni cómo surgió el derecho a reclamar las prestaciones que pide, ni precisa las circunstancias exactas en la que se desarrollo la relación laboral, además que no establece con precisión los días de descanso obligatorio que reclama, de lo que se desprende una marcada oscuridad en la demanda que deja a mi representada en imposibilidad de controvertir tal reclamación quedando en un completo estado de indefensión.

Lo anterior, en virtud de haber sido electos mediante la emisión de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de la ciudadanía para desempeñar los cargos de presidente Municipal, regidores y síndico, integrantes del Ayuntamiento de EL SALTO, JALISCO; respectivamente, a partir del día primero de octubre del dos mil quince y hasta el día treinta de septiembre del año dos mil dieciocho.

La demandante oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguiente:-----

1).- INSPECCIÓN: Consistente en la inspección por medio del sentido de la vista que se sirva practicar el personal de este H. Tribunal a los **CONTROLES DE ASISTENCIA** originales de los 1.- ELIMINADO Documentación que en razón de su naturaleza obra en poder de la patronal, teniendo esta la obligación de conservar dichos documentos y exhibirlos en juicio

PERIODO: La documentación solicitada deberá versar sobre el período comprendido del 1 de junio del 2015 al 1 de junio del 2016.

OBJETO: Como precisado en la parte expositiva de este curso, es la de acreditar los hechos controvertidos, como los que se describen a continuación, cumpliendo con la carga probatoria que le corresponde a la parte que represento.

OFRECIÉNDOLA EN SENTIDO AFIRMATIVO para acreditar las siguientes cuestiones:

I.- Es cierto que, los actores en referencia, ingresaban a su jornada le aproximadamente a las 8:00 a.m.

II.- Es cierto que, los actores en referencia, egresaban de su laboral aproximadamente a las 8:00 a.m. del día siguiente a la hora de entrada.

III.- Es cierto que los actores en referencia, se desempeñaron en una jornada laboral de veinticuatro horas de labores continuas por cuarenta y ocho horas de descanso continuo, durante las fechas precisadas dentro de la demanda.

IV.- Es cierto que el actor de referencia 1.- ELIMINADO laboró los siguientes días de descanso obligatorios, días en los cuales le tocó ingresar a su jornada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

laboral; trabajándolos desde aproximadamente las 8:00 a-m- tiempo en el cual inician su jornada, y hasta las 11:59 p.m., tiempo en el cual concluía el día más no su jornada de trabajo, egresando la actora de sus jornada laboral aproximadamente a las 8:00 a.m. del día siguiente al que ingreso:

25 de diciembre 2015, ingresaron a su jornada laboral y;

1 de Enero 2016, ingresaron a su jornada laboral.

Siendo estos los únicos días de descanso obligatorio que reclaman nuestros poderdantes.

DESAHOGO: Para la diligencia de esta probanza solicito en primer término, y a elección de este H. Tribunal, REQUIERAN A LA DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACION EN ESTE MISMO LOCAL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE INMEDIATEZ Y ECONOMÍA CONSAGRADOS EN EL ARÁBIGO 117 DE LA LEY EN MATERIA, EN SUPLETORIEDAD A ESTA LOS ARTÍCULOS 782, 784 Y 804 DE LA LEY Federal del Trabajo; Si esto no es posible, sin que sea obligación de la parte actora precisar el domicilio en el cual la patronal resguardada tales documentos, señalamos para su desahogo la calle [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] en su defecto el domicilio que la patronal proporcione.

2).- INSPECCIÓN: Consistente en la inspección por medio del sentido de la vista que se sirva practicar el personal de este H. Tribunal a los RECIBOS DE NÓMINA originales de los hoy actores, de los [1.- ELIMINADO] documentación que en razón de su naturaleza obra en poder de la patronal, teniendo esta la obligación de conservar dichos documentos y exhibirlos en juicio, esto de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la ley en materia.

PERIODO: La documentación solicitada deberá versar del 1 al de Junio del 2015 al 1 de Junio del 2016.

3).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos sobre los que no lo son; y que benefician a la parte que represento

V.- La LITIS del presente juicio versa en establecer si como manifiesta el accionante que el día primero de junio del 2016, al término de la jornada laboral, su jefe Directo [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] los intercepta así como a algunos compañeros más en el área de recepción de pacientes, quien les informa que es incosteable tenerlos y los iban a descansar pero de manera indefinida, ante esta situación los actores exigieron una explicación la cual no les fue dada, solicitaron hablar con alguien más, por lo que el jefe directo mando llamar al oficial mayor [1.- ELIMINADO] quien después de hacer algunas llamadas solo les dijo que su trabajo para la dependencia había terminado y estaban despedidos, lo anterior aconteció aproximadamente minutos después de las 8 de la mañana, del citado día, en el área de recepción de pacientes del Depto. de Servicios Médicos Municipales.-----

Manifestando la demandada que es falso que hayan sido despedido los accionantes, más aún que no se entrevistaron con las personas que supuestamente los despidieron en el día y la hora que refieren, por ello niega el despido de manera lisa y llana.-----

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro 4 elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme la fracción VI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo; o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

* **EL PUESTO** de ambos accionantes, es de paramédico en el departamento de Servicios Médicos Municipales.-- -----

* **EI SALARIO** no fue controvertido por las partes, ya los actores citan que su salario es de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

quincenal, salario que reconoció la demandada.-----

* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** fue controvertida, ya que la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

 refiere desempeña una jornada de las 08:00 A.M y saliendo a las 08:00 A.M del día siguiente, comprendiendo así una jornada de 24 veinticuatro horas de labores interrumpidas cada martes y viernes; con respecto al

1.- ELIMINADO

 la misma jornada de entrada y de salida pero los días martes y jueves; la demandada estableció que la jornada de los accionantes era de 09:00 nueve horas a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. -----

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte la jornada de trabajo de los accionantes, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior en aplicación en lo conducente a el siguiente criterio: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.

Así las cosas se tiene el ente empleador no oferto prueba alguna para efectos de acreditar sus afirmaciones, por lo que este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realizan los actores por no existir prueba en contrario ya que se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas tal y como se puede ver en actuación de fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete y por lo tanto se estima que **al no aportar la demandada prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por los actores esto, es la jornada de labores no era la que establecieron los mismos.- - -

En ese sentido, al no quedar probado el horario señalado por la entidad demandada, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE** en virtud de no obstante acreditó el salario, al no quedar justificado el horario, pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando sus servicios, conforme al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. VII, Mayo de 1998 Página 1039, que reza: - - -

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, SI EL PATRÓN CONTROVIERTE LA DISTRIBUCIÓN DIARIA DE LA JORNADA LABORAL Y NO LA PRUEBA. El patrón tiene la carga procesal de acreditar su versión, cuando controvierte los términos de la distribución de la jornada laboral, tales como las horas de ingreso y salida y/o el tipo de horario, diurno, nocturno, mixto, continuo o discontinuo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, 25, fracciones V y IX, 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, debe estimarse de mala fe el ofrecimiento del trabajo que se realiza controvirtiendo la distribución diaria de la jornada laboral, sin probar su afirmación, en virtud de que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando el trabajo, como en el caso de que se propuso al empleado una jornada discontinua los días laborales que le implicaban salir de la fuente de trabajo más tarde; lo que fue contrario a la jornada aludida por el trabajador, continua y con hora de salida diversa”.

Tesis 2a./J. 180/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161, de la Segunda Sala XXXIV, Julio de 2011 Pág. 691 Jurisprudencia (Laboral), que señala: - - - - -

“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

(Lo resaltado es propio).

Consecuentemente, y al no haber acreditado el Ayuntamiento demandado, la jornada laboral, con el que oferto el trabajo al disidente, era el que este desempeñaba a su servicio, resulta suficiente para calificar de mala fe la oferta de trabajo, al pretender el demandado variar las condiciones de trabajo de manera unilateral y en perjuicio del trabajador, considerando en este tenor que **LA OFERTA DE TRABAJO SE CALIFICA DE MALA FE.**-----

Así, al no proceder la reversión de la carga probatoria, compete a la fuente laboral acreditar la inexistencia del despido, así como los argumentos de su defensa, de conformidad a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 200,723

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 41/95

Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Lo que no acredita al haberle tenido por perdido el derecho a ofertar pruebas, en ese sentido se tiene la presunción a favor de los accionantes, para efectos de acreditar la existencia del despido alegado, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALARO, JALISCO, a pagar a los ACCIONANTES la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** correspondiente a tres meses de salario, como consecuencia de lo anterior a que les cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis al 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

Ahora bien si bien es cierto los accionante no comparecieron a la diligencia de reinstalación y se le tuvo por no aceptado el trabajo, también es cierto que la oferta de trabajo fue calificada de mala fe, por lo que la intención de la demandada era de no reintegrarlos a trabajar, y además de ello los accionantes solicitaron la indemnización, esto es, la no reintegrarse a sus labores.-----

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados y se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época
Registro: 194474
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Marzo de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 20/99
Página: 127

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.

Contradicción de tesis 80/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 20/99.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

VI.- Los disidentes reclama el pago de vacaciones por el periodo del 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince al 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis; a lo que la demandada manifestó que siempre le fueron cubiertas.-----

Visto lo otra y tomando en consideración que la demandada no compareció a la audiencia de fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 48 a la 50), se le tuvo a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tendientes a desvirtuar dicha aseveraciones, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en tales circunstancias lo procedente es **CONDENAR y se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrir a los actores del juicio al pago de vacaciones por el periodo del 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince al 31 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis día anterior en que se dio el despido alegado.--- - - - -

VII.- Reclama la 1.- ELIMINADO el pago de los días festivos laborados siendo los días 25 veinticinco de diciembre del año 2015 dos mil quince y 1.- ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

el primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con respecto al segundo de los accionantes no se reclamaron días festivos, tal y como se puede ver en actuación de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 41v) data está en la cual cumplimiento la prevención los accionantes; contestando en el escrito primigenio que es improcedente el pago, toda vez que los accionantes no los laboraron, además que no precisa los días que reclama, y con respecto a la ampliación se le tuvo al ente demandada contestando en sentido afirmativo al no haber dado contestación a la misma.----

Visto lo antes plasmado, este Tribunal estima es al propio actor a quien corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que laboró los días que precisa, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 1160. Página: 1019. **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 241/91. Vértiz Antonio Reyes Jiménez. 26 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Amparo directo 511/91. Antonia Hernández Jiménez. 13 de Septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S.A. de C.V. 7 de Diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de Febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 311/94. Rodolfo Jiménez Hernández y otro. 28 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Sobre la base de lo anterior en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado en esencia, la **INSPECCIÓN OCULAR** ofertada por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

accionante, cuya acta se encuentra glosada a foja 53, queda de manifiesto la omisión en que incurrió la demandada a efecto de exhibir ante esta Autoridad los documentos que se citan en el numeral 784 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las cuales se encuentran Controles de Asistencia o cualquier otro documento para efectos de acreditar que no laboró los días de descanso obligatorio, razón por lo que se tiene la presunción a favor del oferente con los hechos que el oferente pretendía demostrar con el desahogo de esta probanza, es decir, que laboró los días de descanso obligatorios señalados.----- - - -

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio, los siguientes: 1 de Enero; primer Lunes de Febrero, en conmemoración del 5 de febrero; tercer lunes de Marzo; en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 28 de Septiembre; 12 de Octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; 25 de Diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; los que determinen las Leyes Federal y Local electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco."

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales."

Como se advierte, en lo que aquí interesa de los artículos anteriores, serán considerados como días de descanso obligatorio los días 25 veinticinco de diciembre del año 2015 dos mil cinco y el 01 primero de enero del año 2016 dos mil seis; así mismo, se advierte que los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán 200% doscientos por ciento, más del mismo por el servicio prestado, por lo que no pueden formar parte de las horas extras en que se laboren del límite de la jornada normal, toda vez que deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de Ley supracitada, esto es como días de descanso obligatorio; por lo procedente es **CONDENAR** al ente demandado a pagar al

1.- ELIMINADO

 los días de descanso obligatorio siendo los días 25 veinticinco de diciembre del año 2015 dos mil cinco y el 01 primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis. Como apoyo al criterio sustentado resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: -

No. Registro: 182,942. Tesis aislada. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII. Octubre de 2003. Tesis: II.T.256 L. Página: 1119. **SÉPTIMO DÍA. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE SU PAGO A PESAR DE HABERSE LABORADO LOS DOMINGOS (LEGISLACIÓN DEL ESTAD DE**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

MÉXICO). De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios "por cada seis día de trabajo el servidor público disfrutará de uno de descanso con goce de sueldo íntegro", razón por la cual no es dable pretender el pago del séptimo día por el solo hecho de haber laborado los domingos, cuando se tengan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso, es decir, se trabajan tres días en una semana y cuatro en la siguiente, pues ello sólo implica, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción I y en los numerales 59, 60 y 64 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, el derecho a percibir los emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal, que por definición constitucional deben ser considerados como tiempo extraordinario.

TRIBUNAL COLEGIAD EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

VIII.- Por último se reclama el pago de tiempo extraordinario ya que refiere tener una jornada de las 08:00 a.m a las 8:00 a.m. del día siguiente, los días martes y viernes, esto es, por parte de la 1.- ELIMINADO y con respecto a 1.- ELIMINADO laborar diarias de lunes a viernes y con respecto al 1.- ELIMINADO laboraba de martes a jueves, por el periodo del 01 primero de junio 2015 dos al 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis: a lo que el ente demandado manifestó que es falso ya que es imposible que traje las supuestas guardias que refieren laborar como los son los martes y viernes y martes y jueves respectivamente de cada semana, ya que dichas jornadas dobles hacen inverosímil las mismas, ya que humanamente no es creíble que laboraba 48 cuarenta y ocho horas continuas realizando funciones tal delicadas como lo es la atención a pacientes y rescate de heridos. -----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede al análisis de la excepción de prescripción en los términos siguientes:-----

“ . . . Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para todas aquellas prestaciones que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 22 de julio del 2016, las prestaciones anteriores al 22 de julio de 2015 se encuentran prescritas. ”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios del que se puede ver que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio la prestación antes mencionadas que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

reclama el actor a partir del día 22 veintidós de julio 2015 al 01 de junio del 2016 dos mil dieciséis data esta última en se dio el despido alegado; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Analizado lo anterior es dable establecer la presente prestación se estudiara por el periodo del 22 veintidós de junio 2015 al 01 de junio del 2016 dos mil dieciséis, al haber procedido la excepción de prescripción, tal y como quedo citado en líneas precedentes.-----

Ahora bien con respecto a que son inverosímiles las mismas, es improcedente ya que como los propios accionantes refieren solo laboral una jornada 24 veinticuatro horas dos días a la semana por lo que tiene suficiente tiempo para reponer energías, para continuar la siguiente guardia.-----

En consecuencia de lo otro y como se ha venido diciendo, Dilucidados los anteriores puntos, se traen a la luz los parámetros establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 932/2015: -----

De conformidad a las reformas que se sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve.—-----

Por lo que en vista de lo anterior y tomando en consideración que las horas reclamadas no exceden de la 09 nueve horas a la semana los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, ya que como se puede ver en líneas y párrafos que anteceden el ente empleador no oferto medio convictivo alguno para efectos de acreditar que el horario establecido por los accionante era el de la 09:00 nueve horas a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes al no aporta ningún medio convictivo ya que se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas al no haber comparecido a la audiencia de fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con lo cual, se hace evidente en perjuicio de la Entidad que no cuenta con elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, a cubrir a los accionantes las horas extras por el periodo del 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de cuarenta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 44 cuarenta y cuatro, siendo así que por semana resultan 08 horas extras, ascendiendo a 352 trescientas cincuenta y dos horas extras, de las cuales aquellas se tiene que por semana no excede de las 09 nueve horas a la semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - - - -

Para la cuantificación de los conceptos laudados, se tomará como salario base. la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

 quincenal, que señaló el actor y no controvertió la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás aplicables, se resuelve: - - - - -

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

PRIMERA.- Los actores acreditaron sus acciones, la demandada probó parcialmente las excepciones y defensas opuestas.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar a los **ACCIONANTES** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** correspondiente a tres meses de salario, como consecuencia de lo anterior a que les cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis al 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a cubrir a los actores del juicio al pago de vacaciones por el periodo del 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince al 31 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, día anterior en que se dio el despido alegado; a pagar al

1.- ELIMINADO

 los días de descanso obligatorio siendo los días 25

1.- ELIMINADO

 veinticinco de diciembre del año 2015 dos mil cinco y el 01 primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis en los términos del considerando VII; y a pagar a favor de los actores 352 trescientas cincuenta y dos horas extras en los términos establecidos en el considerando VIII.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: **MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, **MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA** y **MAGISTRADO JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA**, actuando ante la presencia de la **SECRETARIO GENERAL DIANA KARINA FERNANDEZ ARELLANO** quien autoriza y da fe.-----

CRA/***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA

Magistrada Presidente

JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA

Magistrado

JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA

Magistrado

DIANA KARIA KARINA FERNANDEZ ARELLANO

Secretario General

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.